

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°033-2026-GM-MDJLBYR

José Luis Bustamante y Rivero 06 de febrero 2026

VISTO:

El expediente 27725-2025 de fecha 22 de diciembre 2025 sobre recurso de apelación en contra de la resolución N°1452-2025-GDU/MDJLBYR de fecha 24 de noviembre 2025 interpuesto por Consejo Regional V-Arequipa; Informe N°052-2026-OGAJ de fecha 05 de febrero 2026 de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 194 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el Art. II del Título preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972; disponen que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local; y tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, la Ley N° 27444 tiene por finalidad que todos los procedimientos realizados por la Administración Pública protejan y prioricen el **"INTERÉS GENERAL"** de los administrados con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. Complementariamente el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC, prescribe que, el **"INTERÉS PÚBLICO"** tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa.

Que, el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en su Artículo 220, establece que, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Que, el jurista Juan Carlos Morón Urbina (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 14ta. Edición. Gaceta Jurídica. Editorial El Búho E.I.R.L., Lima – Perú, Publicado en Julio 2019, Pág. 223, Título IV "¿Ante quién se presenta el recurso?") Señala:

"Conforme a la norma comentada el recurso de apelación habrá de presentarse ante el mismo órgano que expidió la resolución, para que conminatoriamente eleve lo actuado a su superior, con todo el expediente organizado. El plazo para la elevación del expediente es en el día de su presentación (Núm. 14.1 del Art. 143 del TUO de la LPAG), bajo responsabilidad (Núm. 261.2 del Art. 261 del TUO de la LPAG). No cabe por parte del órgano recurrido, ninguna acción de juzgar la admisibilidad o no del recurso, realizar informes para el superior, ni cualquier acción adicional que no sea presentar el caso al superior jerárquico". El subrayado es nuestro.

Igualmente, el Numeral 218.2 del Artículo 218 del TUO de la Ley 27444; establece como término para la interposición del recurso, el plazo de quince (15) días perentorios.

Que, el artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que frente a un acto administrativo que se supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en la citada norma.

Con referencia al caso en concreto:

Que, mediante Expediente N°27725-2025, de fecha 22 de diciembre del 2025, el administrado CONSEJO REGIONAL V – AREQUIPA DEL COLEGIO MÉDICO DEL PERÚ debidamente representada por la DECANA DRA. MIRIAM ALIAGA CAYO interpone recurso de Apelación en contra de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°1452-2025-MDJLBYR-GAT, del 24 de noviembre del 2025 y NOTIFICADO CON FECHA **24 DE NOVIEMBRE DEL 2025**. Por cuanto la administrada habría interpuesto su recurso impugnatorio dentro del plazo establecido (quince (15) días perentorios).

*Dicha Resolución impugnada resuelve en su ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO**, el recurso de Reconsideración formulado por **ALIAGA CAYO MIRIAM** en representación del **COLEGIO MEDICO DEL PERU**, mediante escrito de Registro N°23882-2025 en contra de la Resolución de gerencia 1153-2025-MDJLBYR/GAT.*

Al respecto se puede colegir lo siguiente:

Que, mediante **INFORME N°0067-2026-SGPUYC/GDU/MDJLBYR**, la Subgerencia de Planeamiento Urbano y Catastro, señala que, tras realizar la revisión del Expediente N°24548-2025 y todos sus actuados, en el formulario de declaración jurada para la licencia de funcionamiento y en los anexos 1, 2, 3 y 4 que forman parte del mismo expediente se ha indicado en la descripción del giro: "RECREACION, ESPARCIMIETNO Y DEPORTE", se concluye que la evaluación de la compatibilidad de uso se realizará de acuerdo con lo declarado por la administrada. Asimismo, al revisar el Plan de Desarrollo Municipal (PDM) 2016-2025-MPA vigente, se determina que la zonificación correspondiente para el predio ubicado en "PASAJE TASAHUAYO S/N" es Zonas de Recreación (ZR) son áreas destinadas fundamentalmente a la realización de actividades recreativas activas y/o pasivas, tales como Plazas, Parques, Campos Deportivos, Juegos Infantiles y Clubes deportivos. Las áreas agrícolas zonificadas como Zonas de Recreación, seguirán manteniendo su condición hasta que se viabilice su incorporación como Zona de Recreación mediante la evaluación de Planificación Integral y/o Plan Específico por parte del Instituto Municipal de Planeamiento, y la conformidad correspondiente (...).

Que, de la revisión, el Expediente N°27725-2025 donde solicita recurso de apelación contra la resolución de GERENCIA N°1452-2025-MDJLBYR-GAT, donde suscribe (...) medio probatorio que acredita que, el colegio médico vine realizando actividades de club deportivo, propia sede sus agremiados desde el año 1997 sin cambiar el tipo de actividades hasta la fecha (...). además, menciona que, (...) el giro de RECREACIÓN Y DEPORTE (CLUB DEPORTIVO DEL MÉDICO) se efectúan actividades de uso recreativo (club deportivo del médico) según el recorte de la parte pertinente de la lámina C-3 de los planos arancelarios de terrenos urbanos para la ciudad de Arequipa, que fueron aprobados con resolución de gerencia de la gerencia regional de vivienda y construcción y saneamiento del gobierno regional de Arequipa del 28-10-2014 (RGR N°011-2014-GRA/GRVCS) (...).

Es relevante señalar que la zonificación constituye una condición permanente, según lo establecido en el PDM vigente. En este sentido, al definir el giro como "RECREACION Y DEPORTE (CLUB DEPORTIVO)", y que las actividades se involucran actividades pasivas que no involucran comercio intenso y siendo la Zonificación correspondiente al predio ubicado en "PASAJE TASAHUAYO S/N" y siendo estas actividades descritas concordantes con la definición extendida según el PDM 2016-2025 Y COMPATIBES con zona de recreación, y según la definición: Son áreas destinadas fundamentalmente a la realización de actividades recreativas activas y/o pasivas, tales como Plazas, Parques, Campos Deportivos, Juegos Infantiles y Clubes deportivos y **concluye que la actividad o giro solicitado RECREACIÓN Y DEPORTE (CLUB DEPORTIVO DEL MÉDICO) es CONFORME, de acuerdo con la zonificación y la compatibilidad de uso establecida en el PDM.**

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, modificado por el artículo único de la Ley N°27680, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N°27972, las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de Gobiernos Local, y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, en el numeral 6) del artículo 195 de la Constitución Política del Perú también determina la referida competencia municipal al establecer que los gobiernos locales son competentes para planificar el desarrollo urbano y rural de sus circunscripciones, incluyendo la zonificación, urbanismo y el acondicionamiento territorial.

Que, mediante artículo 137.2 del TUO de la Ley N°27444, las entidades de la Administración Pública se encuentran obligadas a realizar una revisión integral del cumplimiento de todos los requisitos de las solicitudes que presentan los administrados, formulando las observaciones y requerimientos que correspondan.

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 inciso 1) e inciso 8) de la Ley N°27444, son deberes de las autoridades respecto del Procedimiento Administrativo, actuar dentro del ámbito de su competencia conforme a los fines para lo que les fueron conferidos sus atribuciones; igualmente a interpretar las normas administrativas, de forma que mejor atiendan al fin

público al cual se dirigen, preservando razonablemente los derechos de los administrados. En tal sentido, no se pueden dejar de resolver las cuestiones que se propongan, pudiendo acudir a las Fuentes del Derecho Administrativo. Siendo así, el Procedimiento Administrativo se sustenta fundamentalmente en los Principios de Legalidad y del Debido Procedimiento, en tal virtud, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho. Al mismo tiempo, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, por lo que se produce una decisión motivada y fundada en derecho.

Que, sobre la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos. Asimismo, el numeral 217.2 del citado artículo, establece que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar procedimiento o produzcan indefensión.

Que, el TUO de la Ley de Licencia de Funcionamiento, aprobado por D.S. 163-2020-PCM establece en su artículo 6 que, para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento, la municipalidad evaluará los siguientes aspectos:

- Zonificación y compatibilidad de uso.
- Condiciones de Seguridad de la Edificación.
- Cualquier aspecto adicional será materia de fiscalización posterior



Que, el artículo 5, del TUO de la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento aprobado por DECRETO SUPREMO N°163-2020-PCM, respecto a la entidad competente, señala que: "Las municipalidades distritales, así como las municipalidades provinciales, **cuando les corresponda conforme a ley, son las encargadas de evaluar las solicitudes y otorgar las licencias de funcionamiento, así como de fiscalizar las mismas y aplicar las sanciones correspondientes**, de acuerdo con las competencias previstas en la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades". (Texto según el artículo 5 de la Ley N°28976)

Que, la Oficina General de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N°052-2026-OGAJ-MDJLBYR señala que del análisis integral del expediente administrativo, de la normativa aplicable y de los informes técnicos emitidos, corresponde evaluar la legalidad y razonabilidad de la Resolución de Gerencia N° 1452-2025-MDJLBYR-GAT y del recurso de apelación interpuesto por la Decana Dra. Miriam Aliaga Cayo, en representación del Consejo Regional V – Arequipa del Colegio Médico del Perú, verificándose que, conforme a los artículos 194 y 195 numeral 6 de la Constitución Política del Perú y el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, la municipalidad es competente para regular la zonificación y compatibilidad de uso, debiendo ejercer dicha competencia con sujeción al ordenamiento jurídico; asimismo, de acuerdo con el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, el recurso de apelación resulta procedente al cuestionar la interpretación del giro de la actividad y la aplicación de la normativa urbanística, advirtiéndose del Informe N° 0067-2026-SGPUYC/GDU/MDJLBYR que el predio ubicado en Pasaje Tasahuayo S/N se encuentra zonificado como Zona de Recreación (ZR), la cual admite clubes deportivos, uso que ha sido desarrollado de manera continua desde el año 1997 y acreditado con medios probatorios idóneos, por lo que la calificación de "no conforme" contenida en la resolución impugnada constituye un error de interpretación que vulnera los principios de razonabilidad, verdad material y predictibilidad administrativa, siendo además que, conforme al artículo 6 del TUO de la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, al encontrarse acreditada la compatibilidad de uso, no resulta jurídicamente sostenible mantener la denegatoria impugnada por lo que es de opinión que se declare **FUNDADO** el recurso de apelación en contra de la Resolución de Gerencia N°1452-2025-MDJLBYR-GAT, solicitado por la administrada DECANA DRA. MIRIAM ALIAGA CAYO en representación de EL CONSEJO REGIONAL V – AREQUIPA DEL COLEGIO MÉDICO DEL PERÚ.

Por estas consideraciones y en uso de las facultades concedidas a esta instancia por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y el Informe Legal N° 052-2026-OGAJ-MDJLBYR de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **FUNDADO** el presente recurso de APELACIÓN interpuesto por **EL CONSEJO REGIONAL V – AREQUIPA DEL COLEGIO MÉDICO DEL PERÚ** representado por **MIRIAM ALIAGA CAYO**, signado con Expediente N°27725-2025, de fecha 22 de diciembre del 2025, contra la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°1452-2025-MDJLBYR-GAT, del 24 de noviembre del 2025, por los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, en aplicación del Artículo 228 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO. - REMITASE los actuados a la Gerencia de Administración Tributaria para su cumplimiento.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR la presente resolución al administrado **CONSEJO REGIONAL V – AREQUIPA DEL COLEGIO MÉDICO DEL PERÚ** representada por **MIRIAM ALIAGA CAYO**, en su domicilio procesal ubicado en Av. Inglaterra N° 17, Urb. 13 de Enero del distrito de José Luis Bustamante y Rivero, Provincia y Departamento Arequipa, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 20° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO QUINTO. - ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de la Información y Comunicaciones la Publicación de la presente Resolución en la página web de la Entidad www.munibustamante.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


Abg. Renato Paredes Velazco
GERENTE MUNICIPAL

c: Archivo
Recurrente
OGAJ
GAT
OTlyC

580757